

Presidencia de la República de El Salvador, Unidad de Acceso a la Información Pública: En la ciudad de San Salvador, a catorce horas y cinco minutos del veinticinco de mayo de dos mil quince.

El Suscrito Oficial de Información, CONSIDERANDO que:

1. El día siete de mayo del año que prosigue se recibieron tres solicitudes de acceso a la información pública de parte del señor [REDACTED], de forma presencial en esta oficina, dirigidas a la Dirección Financiera y Dirección General del Organismo de Inteligencia del Estado (OIE) y al titular de este ente obligado; solicitando conocer en todas ellas "*copia certificada del expediente personal que al efecto debe llevar la institución a mi nombre como empleado del Organismo de Inteligencia del Estado*".
2. Mediante resolución de las catorce horas y cinco minutos del once de mayo del año que prosigue, el suscrito resolvió prevenir al peticionario que señalare el correo electrónico, el número de fax o la dirección física dentro de la circunscripción del municipio y departamento de San Salvador en la que desea recibir notificaciones por escrito. En respuesta a dicha prevención, a pesar de haber presentado nuevo escrito, el impetrante no subsanó la prevención de mérito. No obstante lo anterior, se admitió a trámite este procedimiento.
3. Con base a las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo consiguiente LAIP), le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.
4. A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.

#### FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA A LA SOLICITUD

Como parte del procedimiento interno de acceso a la información, el suscrito advierte que la composición, estructura organizativa y las funciones de las diferentes dependencias del Organismo de Inteligencia del

Estado (OIE) se encuentran tuteladas bajo el artículo 8 de la Ley del Organismo de Inteligencia del Estado (LOIE) en tanto tal normativa establece que todos los asuntos, actividades y documentación que produzca y genere dicho ente de investigación será considerado clasificado. En otras palabras, la documentación relacionada a las actividades de contratación, cese de personal y expedientes laborales se encuentra reservado *en su génesis* por mandato de ley, al ser dicha normativa de carácter especial y específico a los fines de defensa nacional y seguridad pública.

Ahora bien, en aplicación del artículo 102 LAIP en relación del artículo 11 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), al respecto de la falta de señalamiento de lugar o medio técnico para oír notificaciones debe instruirse al personal de notificaciones de esta Oficina de Información y Respuesta que disponga la realización de las notificaciones por medio de tablero; dejando constancia el notificador de este ente obligado de la comunicación de esta circunstancia al petionario a partir de este proveído.

Con base a las disposiciones citadas y los razonamientos antes expuestos se RESUELVE:

1. *Hágase* de conocimiento al señor [REDACTED] del contenido de esta resolución.
2. Notifíquese al interesado en la forma señalada en este proveído, dejando constancia en el expediente administrativo de la comunicación de dicha circunstancia al impetrante.



**Pavel Benjamín Cruz Álvarez**  
Oficial de Información  
Presidencia de la República

